



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

REFERENCIA: CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE EL JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO VEINTISÉIS (26) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

MAGISTRADA PONENTE: **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

Procede el Tribunal – Sala Mixta a decidir el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Cuarenta y Uno (41) Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado Veintiséis (26) Civil del Circuito de Bogotá.

A N T E C E D E N T E S

La señora Himelda Buitrago Quintero presentó demanda ordinaria laboral en contra de la señora Elizabeth Delgado Rivera en calidad de liquidadora de la sociedad Videlmédica Internacional S.A. hoy liquidada, solicitando que se declare responsable a dicha persona natural por el pago de las condenas dispuestas en la sentencia de fecha 26 de octubre de 2016 proferido por el Juzgado Treinta y Seis (36) Laboral del Circuito de Bogotá, y en consecuencia, se le condene al pago de las acreencias laborales allí definidas (Páginas 1 a 2 archivo 01 cuaderno 1 Expediente Digital).

Mediante auto del 30 de diciembre de 2021, el Juzgado Cuarenta y Uno (41) Laboral del Circuito de Bogotá admitió la demanda identificada con el número de radicación 11001310504120210042500 y ordenó notificar a la parte convocada, sin embargo, mediante auto del 3 de mayo de 2022, declaró la falta de competencia para conocer del asunto y ordenó su remisión a la oficina judicial de reparto, para que ser asignada a los juzgados civiles del circuito judicial de Bogotá, aduciendo para el efecto



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

que, al realizar el control de legalidad para sanear vicios que configuren nulidad, encontró que el pedimento de la parte actora se fundamenta en el incumplimiento del deber establecido en el artículo 245 del Código de Comercio, el cual obliga al liquidador efectuar una reserva adecuada para garantizar el pago de las obligaciones litigiosas, así como en el artículo 255 del mismo compendio normativo, en el que se establece la responsabilidad de los liquidadores por los perjuicios que causen por violación o negligencia en el cumplimiento de sus deberes, de suerte que carece de competencia para dirimir el conflicto suscitado por el incumplimiento de las obligaciones legales de un liquidador, pues el llamado a dilucidar el mismo, corresponde al Juez Civil (Archivos 05 y 09 cuaderno 1 Expediente Digital).

El proceso fue recibido por el Juzgado Veintiséis (26) Civil del Circuito de Bogotá, autoridad judicial que mediante providencia del 3 de noviembre de 2022 declaró que carece de competencia para conocer del proceso remitido por el Juzgado Cuarenta y Uno (41) Laboral del Circuito de Bogotá, y ordenó enviar las diligencias a la Corte Constitucional para que dirima el conflicto de competencia. Lo anterior, al considerar que la mentada autoridad judicial realizó una errónea interpretación de los artículos 245 y 255 del Código de Comercio, pues si bien el liquidador debe hacer una reserva adecuada para atender obligaciones que llegaren a hacerse exigibles, y de no existir obligaciones se distribuirá entre los asociados, no puede dejarse de lado que, en el caso planteado las pretensiones invocadas provienen de la condena impuesta en sentencia de fecha 26 de octubre de 2016 emitida por el Juzgado Treinta y Seis (36) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., la cual resulta ser una acreencia laboral que debe continuarse ante la jurisdicción de tal naturaleza o ante el Juez del Concurso, como lo dispone la Ley 222 de 1995, presentado la acreencia en los términos previstos en su artículo 158 (Archivo 16 cuaderno 1 del Expediente Digital).



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

El proceso fue remitido a la H. Corte Constitucional y dicha Corporación con Auto 824 del 10 de mayo de 2023, se declaró inhibida para emitir decisión de fondo, respecto del asunto puesto a su consideración, al estimar que, *“La Sala Plena encuentra que no es competente para resolver la controversia en estudio, toda vez que la colisión se genera entre autoridades que integran la jurisdicción ordinaria. De un lado, el Juzgado Cuarenta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá hace parte de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social. De otro, el Juzgado Veintiséis Civil del Circuito de Bogotá integra de la misma manera la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil. Este evento, como se expuso anteriormente, no se enmarca en las atribuciones concedidas a la Corte Constitucional en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política. Por lo anterior, la Sala Plena se declarará inhibida para pronunciarse sobre el presente asunto”*.

Dijo además que *“El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá es la autoridad competente para dirimir el conflicto suscitado entre el Juzgado Veintiséis del Circuito de Bogotá y el Juzgado Cuarenta y Uno Laboral del Circuito de la misma ciudad. Ello, debido a que la discusión involucra a dos autoridades pertenecientes a la jurisdicción ordinaria en diferentes especialidades, pero del mismo distrito. Por lo tanto, dicho tribunal funge como superior funcional común de ambas, según lo establecido en los artículos 139 de la Ley 1564 de 2012 y 18 de la Ley 270 de 1996”*.

CONSIDERACIONES

El artículo 139 del Estatuto Adjetivo Civil aplicable por remisión analógica del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral, prescribe que en materia de conflictos de competencia entre Juzgados:

«Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso. (...)» (Subraya fuera de texto).

Supuesto normativo que no escapa del ordenamiento procesal del trabajo, al establecer en el numeral 5° de su artículo 15, modificado por el artículo 10° de la Ley 712 de 2001, como facultades de las Salas



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Laborales del Tribunal Superior del Distrito Judicial el resolver «los conflictos de competencia que se susciten entre dos juzgados del mismo distrito judicial». Reiterado por el artículo 18 de la Ley 270 de 1996, que estatuyó:

«Los conflictos de competencia que se susciten entre autoridades de la jurisdicción ordinaria que tengan distinta especialidad jurisdiccional y que pertenezcan a distintos distritos, serán resueltos por la Corte Suprema de Justicia en la respectiva Sala de Casación que de acuerdo con la ley tenga el carácter de superior funcional de las autoridades en conflicto, y en cualquier otro evento por la Sala Plena de la Corporación.

Los conflictos de la misma naturaleza que se presenten entre autoridades de igual o diferente categoría y pertenecientes al mismo Distrito, serán resueltos por el mismo Tribunal Superior por conducto de las Salas Mixtas integradas del modo que señale el reglamento interno de la Corporación» (Resalta de la Sala).

De manera que, atendiendo las atribuciones legales antes relatadas, procede esta Sala Mixta de Decisión a dirimir el conflicto de competencia negativo suscitado entre el Juzgado Cuarenta y Uno (41) Laboral del Circuito y el Juzgado Veintiséis (26) Civil del Circuito, ambos de esta ciudad, precisando que los reparos elevados por los funcionarios judiciales en cuestión, se centran en definir quién es el competente para conocer del proceso ordinario incoado por la señora HIMELDA BUITRAGO QUINTERO contra ELIZABETH DELGADO RIVERA, que según el dicho de la demanda, persigue se declare a la demandada en calidad de liquidadora de la sociedad VIDELMÉDICA INTERNACIONAL S.A. EN LIQUIDACIÓN responsable de las condenas impuestas a favor de la parte activa en el proceso ordinario laboral que adelantó contra dicha sociedad, y en consecuencia, se le condene al pago de \$24.223.500 por concepto de indemnización por despido sin justa causa, debidamente indexada al momento del pago, \$504.000 a título de intereses a las cesantías de los años 2011 y 2013, \$854.695 por indemnización ante la falta de pago de intereses a las cesantías de los años 2011 a 2014, \$62.230.000 por concepto de sanción por falta de consignación de las cesantías, \$37.700.000 por indemnización moratoria, \$14.475.434 por costas del proceso ordinario y costas del presente trámite (Páginas 1 a 2 archivo 01



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

cuaderno 1 Expediente Digital).

Aduciendo como supuestos de hecho, que instauró proceso ordinario laboral contra la sociedad Videlmédica Internacional S.A.- Videlmédica S.A. en Liquidación, mismo que fue de conocimiento del Juzgado Treinta y Seis (36) Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del cual intervino en representación de dicha sociedad, la señora Elizabeth Delgado Rivera en condición de liquidadora y representante legal, acotando que la autoridad judicial emitió sentencia condenatoria el 26 de octubre de 2016, confirmada por este Tribunal en su Sala Laboral en sentencia del 2 de marzo de 2017, decisión esta que a su vez, no fue casada por la Corte Suprema de Justicia.

Añadió que la sociedad en referencia no pagó a su favor las condenas que le fueron impuestas, siendo imposible su cobro por la vía ejecutiva, dado que la empleadora se insolventó, al punto que actualmente carece de bienes o créditos a su favor. Concluyó advirtiendo que durante la tramitación del proceso ordinario solicitó reiteradamente a la señora Delgado Rivera en calidad de liquidadora, que hiciera las reservas necesarias a que estaba legalmente obligada para el pago de las acreencias laborales, empero, esta jamás emitió respuesta, incurriendo en una grave negligencia o culpa, al negarse a efectuar dichas reservas.

De manera que, el asunto a resolver, se contrae a estimar si la controversia puesta a consideración de la administración de justicia encaja dentro de las previsiones del artículo 2º numeral 5º del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, como así lo insinúa el Juzgado Veintiséis (26) Civil del Circuito de esta ciudad, al aducir que las pretensiones invocadas provienen de una condena impuesta en sentencia emitida por un juez laboral o, si por el contrario, corresponde a un asunto propio de la jurisdicción ordinaria civil por ser ajeno a dicha disposición,



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

como lo sostiene el Juzgado Cuarenta y Uno (41) Laboral del Circuito de Bogotá.

Sobre el particular, meritorio es traer a colación el contenido del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, modificado por el artículo 2° de la ley 712 de 2001, que a la letra dispone:

«(...) La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad».

De cara a la norma en cita, advierte la Sala Mixta que la controversia planteada por la parte actora no se corresponde con la ejecución de la sentencia emanada del Juzgado Treinta y Seis (36) Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario laboral que esta promovió contra la sociedad Videlmédica Internacional S.A.- Videlmédica S.A. en Liquidación, al ser claro que lo perseguido por la activa es la declaración y reconocimiento de la presunta responsabilidad que le asiste a la señora Elizabeth Delgado Rivera como liquidadora de dicha empresa, quien a su juicio, impidió el pago de sus acreencias laborales por desconocer sus obligaciones como tal.

De suerte que, por vía de la normatividad en cita, el asunto que hoy ocupa la atención de la Colegiatura no es de competencia del Juez Laboral; menos aún por virtud del artículo 158 de la Ley 222 de 1995, como así lo afirma el Juzgado Veintiséis (26) Civil del Circuito de Bogotá, ya que esta norma no regula la competencia general de la jurisdicción ordinaria laboral, sino lo relacionado con el procedimiento que deben atender los acreedores de una persona jurídica que se encuentra en proceso de liquidación, cuando pretenden hacerse parte del mismo para reclamar el pago de su acreencia.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

A lo anterior se suma que, la controversia planteada tampoco es del resorte del Juzgado Cuarenta y Uno (41) Laboral del Circuito de Bogotá, por vía del numeral 1° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, el cual dispone que son competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral “*Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo*”, como quiera que, el litigio relacionado directamente con el contrato de trabajo, ya se encuentra definido en el presente asunto en la sentencia que puso fin al proceso conocido por el Juzgado Treinta y Seis (36) Laboral del Circuito de Bogotá, aunado a que, la responsabilidad deprecada frente a la demandada, no se relaciona con un conflicto originado indirectamente en la relación laboral, porque en el *sub judice* la activa no ha solicitado ninguna de las responsabilidades solidarias definidas en el Código Sustantivo del Trabajo, en sus artículos 33, 34, 35 y 36, las cuales radican en el representante legal de la agencia o sucursal de la empresa, los simples intermediarios, el dueño o beneficiario de la obra o las sociedades de personas y sus miembros.

Y es que, en la demanda formulada por la parte activa, se persigue una responsabilidad que, como lo advirtió el Juzgado Cuarenta y Uno (41) Laboral del Circuito de Bogotá, se encuentra regulada en el Código de Comercio, particularmente, en su artículo 255, la cual se pregona del liquidador frente a los asociados o terceros, por los perjuicios que les causen la violación o negligencia en el cumplimiento de sus deberes, que puede reclamarse a través de la acción prevista en el artículo 256 de la normatividad *ejusdem*, misma que por no estar asignada a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, es del resorte del Jurisdicción Civil, conforme al artículo 15 del CGP, que a la letra dispone:

«ARTÍCULO 15. CLÁUSULA GENERAL O RESIDUAL DE COMPETENCIA.
Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.

Corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil.».

Puestas así las cosas, el conocimiento del asunto le concierne al Juzgado Veintiséis (26) Civil del Circuito de Bogotá, pese a que la demanda fue inicialmente admitida por el Juzgado Cuarenta y Uno (41) Laboral del Circuito de Bogotá, como quiera que en el presente asunto nos encontramos frente a un tema de competencia funcional, que no permite la aplicación de principio de la *perpetuatio jurisdictionis*, para mantener el conocimiento de un asunto a un juez de una especialidad distinta a la que legalmente le corresponde, en tanto ello encarna una irregularidad que no es posible ser subsanada, conforme al artículo 16 del CGP, al disponer que “*La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables*”, lo que clara y palmariamente significa que la nulidad por su desconocimiento no puede ser saneada, a diferencia cuando la misma se produce por el factor territorial, objetivo o de conexidad, la cual si es prorrogable y el vicio susceptible de ser saneado.

Así las cosas, debe declarar esta Sala Mixta de Decisión que el competente para conocer y adelantar el trámite del proceso adelantado por la señora HIMELDA BUITRAGO QUINTERO contra ELIZABETH DELGADO RIVERA, es el JUZGADO VEINTISÉIS (26) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, por tanto, se remitirá el expediente a dicha entidad para que continúe con el trámite procesal.

En mérito de lo expuesto, la Sala Mixta de Decisión del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

R E S U E L V E:

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto de competencia suscitado entre la **JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** y el **JUZGADO VEINTISÉIS (26) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, en el sentido de **DECLARAR** que el conocimiento del asunto adelantado por la señora **HIMELDA BUITRAGO QUINTERO** contra **ELIZABETH DELGADO RIVERA**, corresponde al **JUZGADO VEINTISÉIS (26) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR remitir el expediente al **JUZGADO VEINTISÉIS (26) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, para lo de su cargo.

TERCERO: Mediante oficio, comuníquese lo aquí decidido a los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Las Magistradas,

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

MARÍA IDALÍ MOLINA GUERRERO

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA